



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00010-00  
Demandante: **BERTILDA REINA DE VANEGAS**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP**  
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de Instrucción

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril 2019, para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 343 del CGP, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia antes referida, en los mismos términos señalados en el auto de del 27 de marzo de 2019 (fl. 228).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2 de mayo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-704-2015-00014-00  
Demandante: **EDUARDO RAMÍREZ CEDANO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de instrucción

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril 2019, para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 343 del CGP, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia antes referida, en los mismos términos señalados en el auto de del 27 de marzo de 2019 (fl. 198).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>2</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-35-708-2015-00017-00  
Demandante : Blanca Lilia Rodríguez De Solano  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
Asunto : Ejecutivo Laboral - Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 7 de febrero de 2019 (C:2 fls. 74 – 76), en la cual dispuso confirmar el Auto del 26 de octubre de 2018 proferido por este juzgado, a través del cual resolvió sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

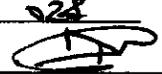
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 228

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00018-00  
Demandante: **JAYDI BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Concede apelación

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 9 de abril de 2019 (fl. 281), el mandatario de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de abril del mismo año (fl. 278), mediante el cual, se resolvió sobre la objeción al crédito, formulada por el mismo extremo procesal.

En virtud de lo anterior y como quiera que el aludido recurso resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el recurso de alzada formulado por la UGPP en el efecto DIFERIDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado dentro de la presente encuadernación a partir del folio 249, previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el apelante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

2. Teniendo en cuenta el efecto del recurso, vencido el término de ejecutoria de esta decisión empezará a correr el término concedido en el numeral 4º de la decisión objeto de censura a efectos de que la ejecutada allegue el título judicial allí mencionado (ver fl. 279 vto.).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 028



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPE:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00033-00**  
 Demandante : **Elkyn Ramírez Zuluaga**  
 Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 13 de diciembre de 2018 (fls. 258 - 279), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 31 de marzo de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

**"2.-DECLÁRASE** la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. 21991 de 27 de noviembre de 2015, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual le fue negado al señor **ELKIN RAMÍREZ ZULUAGA** el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

3.- Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar una asignación de retiro al señor **ELKIN RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.905.865 de Marilla (Antioquia), a partir de la fecha en que terminan los tres meses de alta, de conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, y de allí en adelante de forma periódica.  
 (...)"

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

Juez

AJ

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> <p style="text-align: center;">_____  <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b>          Secretario</p>
---





160

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

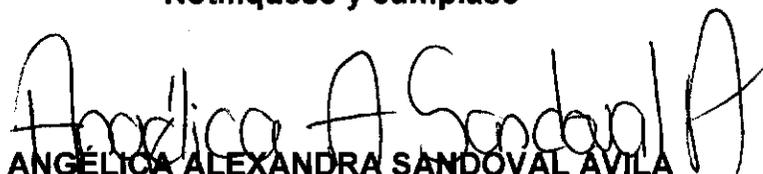
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00049-00**  
Demandante : **Daniel Celestino García Hernández**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 19 de julio de 2018 (fls. 142 – 148), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado, a través del cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

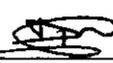
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00231-00  
Demandante: **DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de Instrucción

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril 2019, para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 343 del CGP, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia antes referida, en los mismos términos señalados en el auto de del 27 de marzo de 2019 (fl. 218).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028  
  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00301-00**  
Demandante: **Blanca Nelly Forero Campos**  
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.234).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00638-00  
Demandante: FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR  
Asunto: Concede apelación

En atención al recurso de apelación formulado en contra del mandamiento de pago librado en este asunto, corregido mediante proveído del 3 de abril de 2019 (fls. 92 y 98), se advierte que aun cuando el mismo se interpuso y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP el mismo, en principio, resulta improcedente, toda vez que al respecto la aludida norma prevé:

*"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)"*

No obstante lo anterior, como quiera que en todo caso el mandamiento no se libró en los términos solicitados, sino en la forma que se consideró legal como lo establece el artículo 430 *ibidem*, lo cual puede interpretarse como una negación parcial, bajo los presupuestos de la norma transcrita y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de la parte ejecutante, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de la procedencia y fondo del recurso, y surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 028

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





449

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-35-716-2014-00045-00**  
Demandante: **Diana Marcela López Aguilar**  
Demandado: **Agencia Nacional de Minería**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto  
aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 29 de noviembre de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.447).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---





222

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00690-00**  
Demandante : **Julia Garzón Ruiz**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y  
cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 20 de marzo de 2019 (fls. 186 – 194 vuelto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 24 de octubre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*“NIÉGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.  
(...)”*

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

AJ

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00015-00**  
Demandante : **Sandra Cristina Barrios Londoño**  
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 268 – 279), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 14 de marzo de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por la por la abogada Ana Cecilia Melo Molina identificada con cedula de ciudadanía No. 31.841.634 de Cali, Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.094 del C.S. de la J.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00170-00**  
Demandante : **Jaime Ángel Vásquez**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 163 – 176), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 25 de enero de 2018 proferida por este juzgado en los siguientes términos:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **condénase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a reajustar la asignación de retiro reconocida a Jaime Ángel Vásquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.469.340 de Bogotá, a partir del 30 de agosto de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de retiro), tomando como asignación básica la equivalente a un (1) salario mínimo incrementado en un 60%, sobre el cual se debe aplicar el 70% y, a este resultado, adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad; Asimismo, a pagarle en forma indexada las diferencias de las mesadas que resulten entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando por concepto de tal asignación, previo los descuentos que por ley haya lugar, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.***

*TERCERO: Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro que disfruta el actor, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación pensional y el incremento ordenado anualmente según el IPC, desde el **30 de agosto de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de retiro)**, sumas que serán actualizadas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, (...)"*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 12 de julio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 023



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

AJ



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

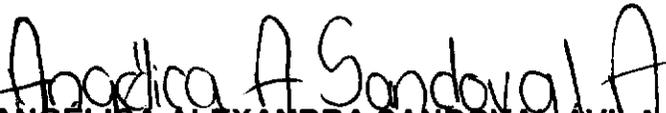
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00244-00  
 Demandante : Teresa Huertas Peña  
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
 COLPENSIONES  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y  
 cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls. 143 – 149), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 29 de mayo de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>078</u></p> <p style="text-align: center;">   <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <b>DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO</b>          Secretario       </p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00245-00**  
Demandante : **Jaime Alberto Patiño Escobar**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 27 de marzo de 2019 (fls. 184 – 192), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 29 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angelica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 028  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00254-00**  
Demandante : **Fabiola Beltran**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y  
cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 27 de febrero de 2019 (fs. 151 – 158), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 05 de junio de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 028  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00254-00**  
 Demandante : **Fabiola Beltran**  
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y  
cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 151 – 158), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 05 de junio de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

*[Signature]*  
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
 Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00254-00  
 Demandante : **Fabiola Beltran**  
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 151 – 158), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 05 de junio de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 -SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
 Secretario

AJ





79

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00478-00  
Demandante : Leonor Torres Peña  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 08 de marzo de 2019 (fls. 71 – 74), en la cual dispuso confirmar Auto del 04 de diciembre de 2018 proferido por este juzgado, a través del cual declaro probada la caducidad del medio de control.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (02) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-704-2015-00011-00  
Demandante: **MARÍA LUZLINDA PEÑA DE BEJARANO**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Atendiendo a la actuación allegada, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de marzo de 2019, mediante la cual modificó parcialmente el literal "a." del numeral 2º del mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2018, indicando que el valor que allí se ordenaba pagar era de **\$11.213.418.16** por concepto de intereses moratorios y confirmó en todo lo demás el auto apelado.

En virtud de lo anterior, interesado proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto confirmado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de <u>mayo</u> de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>428</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00235-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSONES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSONES  
YAMILE TORO DAZA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -- (LESIVIDAD)  
Requiere última vez a la parte actora

Mediante auto del 13 de marzo del 2019 (Fl.211), el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, realizara la notificación de la señora Yamile Toro Daza en los términos del artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Al respecto, la parte actora adició escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de marzo de 2019 (Fl.214), mediante el cual allegó **únicamente** las guías devueltas de la notificación en los términos del artículo 292 del CGP.

No obstante lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues no aportó la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, junto con el aviso y las copias del auto admisorio de la demanda debidamente cotejadas y selladas, por lo tanto, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia deberá acreditar el acatamiento de la orden impartida por este Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Finalmente, quien representa los intereses de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 213 del expediente, debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez  
(C1)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. *12*

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



4

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

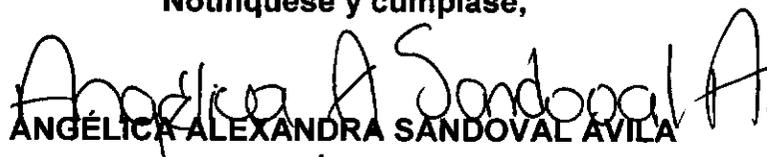
**Proceso:** 110013342-052-2016-00235-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
YAMILE TORO DAZA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (LESIVIDAD)  
Requiere por segunda y última vez a la parte actora  
**Cuaderno:** MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 13 de marzo del 2019 (Fl.1), el Despacho resolvió correr traslado de la medida cautelar a la señora Yamile Toro Daza, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que una vez surtido el trámite deberá allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

Al respecto, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial.

Por lo tanto, se requiere por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de realizar la notificación de la medida cautelar a la señora Yamile Toro Daza en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez  
(C2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 28



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00497-00  
Demandante: **JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL**  
Asunto: Corre traslado de excepciones

De las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago, formulada por el extremo pasivo (fls. 124 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 028

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

130

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00148-00  
Demandante: LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisada la actuación allegada, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo proferido el 23 de mayo de 2018, precisando por vía de modificación "*que no hay lugar a la indexación de dichos emolumentos [intereses]*", que la liquidación del crédito deberá realizarse "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. y en la parte motiva de la presente providencia*" y revocó la condena en costas.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos y se exhorta a las partes para que presenten nuevamente la liquidación del crédito, atendiendo para ello las pautas referidas por el superior.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 022

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

257

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00230-00  
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ**  
Demandado: **FIDUPREVISORA S. A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE**  
Asunto: Corre traslado de excepciones

De las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la relacionada con el pago de la obligación, formulada por el extremo pasivo (fls. 244 vto.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00376-00  
Demandante: **CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP**  
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite el derecho de postulación que presuntamente le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00037-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO BARROS ROCA  
**Demandado:** NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 10 de abril del 2019 (Fls. 189-191), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo, notificada por estado el 27 de marzo de 2019 (Fls.166-185).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día lunes veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

<sup>1</sup>**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 24.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

13

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00156-00  
Demandante: **HENRY REYES PENAGOS**  
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**  
Asunto: **Agrega documentos**

Las comunicaciones que anteceden, junto con la información contenida en el CD adjunto, allegados por la entidad demandada con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario

MPE





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00157-00  
Demandante: **JOSÉ EDUARDO ROJAS**  
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**  
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 86) se observa que la entidad allegó una nueva comunicación en respuesta al oficio decretado, sin embargo, como quiera que el contenido de la misma coincide exactamente con la agregada con anterioridad (fl. 83), resulta innecesario e improcedente volver a correr traslado de la misma.

Así las cosas, recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 28



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



101

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00188-00**  
Demandante : **Rubiela Díaz Sossa**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F" en la providencia del 1º de marzo de 2019 (fls. 90 a 95), mediante la cual se revocó el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2018 (fls. 79 a 85), en la que se declararon probadas las excepciones de "*inepta demanda*" y "*prescripción extintiva del derecho*".

Así las cosas, procede este Despacho a fijar fecha para **reanudar** la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m., para **reanudar** la audiencia inicial dentro del sub-lite, en la Sala 12 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



191

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00205-00**  
Demandante: **Alvaro José Garzón Valderrama**  
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada del extremo pasivo, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de marzo de 2019 (fls.181 a 189) presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2019 (fls.168 a 175).

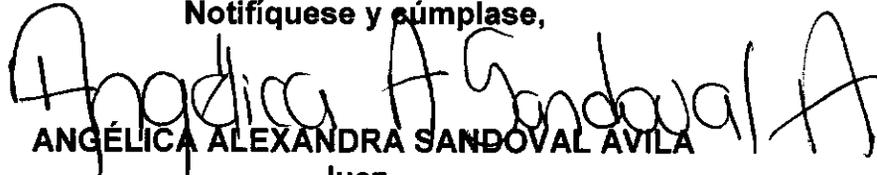
Teniendo en cuenta que los recursos referidos son interpuestos contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar para el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 078

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario





100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

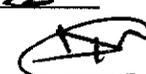
Proceso: 110013342-052-2018-00209-00  
Demandante: CLARA CECILIA NEIRA NEIRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.  
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 5 de abril de 2019, el mandatario de la parte actora impetró y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo del mismo año (fls. 81 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:45 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>2</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

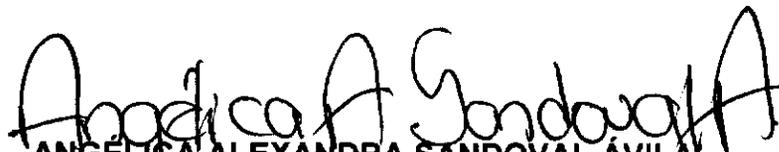
Proceso: 110013342-052-2018-00303-00  
Demandante: RUTH MARY SALGADO DE RAMÍREZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.  
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de Inicial

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril 2019, para evacuar la audiencia de inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia antes referida, en los mismos términos señalados en el auto de del 20 de marzo de 2019 (fl. 51).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





129

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-051-2018-00305-00  
**Demandante:** MARIA DEL PILAR ORJUELA BOSSA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite al Superior por recusación.

La señora María del Pilar Orjuela Bossa, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de julio de 2018, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien luego de adelantar las etapas procesales correspondientes profirió auto del 14 de febrero del año en curso, por medio del cual resolvió declarar improcedente la causal de recusación invocada por la apoderada de la parte actora y ordenó remitir el asunto de la referencia a esta instancia judicial.

Sobre el particular, procede este recinto judicial a establecer si el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para continuar con el trámite del proceso de la referencia, bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

#### ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Orjuela Bossa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 043766 del 22 de noviembre de 2017, RDP 000589 del 11 de enero de 2018 y RDP 007314 del 23 de febrero de 2018, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la UGPP:

*" 1º Reliquidar la pensión de vejez de la Dra. MARIA DEL PILAR ORJUELA BOSSA, de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, en suma equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de prestación del servicio en la Rama Judicial, comprendido entre el 16 de noviembre de 2010 y el 15 de noviembre de 2011 y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese periodo y que no fueron reconocidos como tal al otorgársele la pensión de vejez como lo fue la bonificación de actividad judicial.*

*2º Reliquidar la pensión de vejez de la Dra. MARIA DEL PILAR ORJUELA BOSSA, incluyendo adicionalmente como factor salarial del último año de servicio, la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, liquidada sobre el 100% de la remuneración básica mensual legalmente establecida y como adición al salario, lo mismo que con inclusión del 30% de las prestaciones sociales de la Rama Judicial durante el mismo periodo omitió pagarle al convertir el 30% del salario básico en prima especial sin carácter salarial.  
(...)"*

En ese sentido, el asunto de la referencia gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con la inclusión de los factores salariales devengados, como son la bonificación judicial y la prima especial del 30%.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de enero de 2019 (FI.123), por medio del cual manifestó que en el asunto de la referencia el Juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá podría tener interés en las resultados del proceso, lo que constituiría la posible configuración de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

- De la bonificación judicial.

Respecto a la bonificación judicial el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, que en su artículo 1º, dispuso:

**“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.  
(...)”**

De lo anterior se colige, que la bonificación judicial constituye factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones de los empleados públicos de la Rama Judicial, entre ellos, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, no está en discusión el reconocimiento de la bonificación judicial para efectos pensionales, situación por la cual no impide que los jueces de esta jurisdicción adelanten procesos en los cuales se persiga la reliquidación pensional con la inclusión de la bonificación judicial, por ende, no se presenta ninguna causal que implique manifestar el impedimento o por la cual se presente escrito de recusación.

- De la prima especial del 30%

El sustento normativo de lo pretendido por la actora se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 " *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*", según el cual:

**“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**

(...) (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se infiere que lo pretendido por la parte actora afecta las prestaciones de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho a percibir la prima especial en los términos que anteceden.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de recusación regulada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, encuentro que la causal de recusación referida comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora, si bien respecto de la bonificación judicial no atañe la recusación, lo cierto es que no es dable escindir las pretensiones que refieran a la prima especial del 30%, teniendo en cuenta que las mismas giran en torno a la reliquidación pensional.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. (...) Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)"

Se precisa entonces, que si bien la suscrita no es la recusada, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía y eficacia procesal, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al superior, con el fin de que resuelva si hay lugar a

declarar fundada o no la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandante.

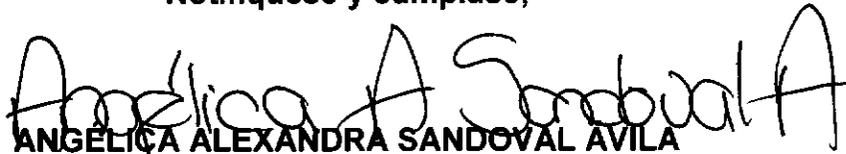
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Manifestar que la recusación comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 028

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00341-00  
Demandante : Elizabeth Bermúdez López  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio  
Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto : Reprograma fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril de 2019, para evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fecha en la que no fue posible adelantar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, en los mismos términos señalados en el auto de 20 de marzo de 2019 (fl.97).

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

ER

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

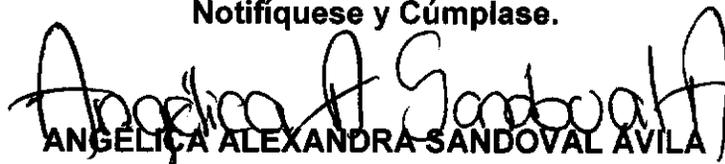
Proceso : **11001-33-42-052-2018-00344-00**  
Demandante : **Alexandra Rodríguez Puerto**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Reprograma fecha para audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril de 2019, para evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fecha en la que no fue posible adelantar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, en los mismos términos señalados en el auto de 20 de marzo de 2019 (fl.52).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

ER

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00350-00  
Demandante: LUZ ALBA HERRERA VACA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A  
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de Inicial

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril 2019, para evacuar la audiencia de inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia antes referida, en los mismos términos señalados en el auto de del 20 de marzo de 2019 (fl. 63).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

1304

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00375-00  
Demandante: **MARÍA EUGENIA BALLÉN ROZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FOMAG**  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 2 de abril de 2019 (fl. 111), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo del mismo año (fls. 101 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.





162

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00398-00  
Demandante : Julia Alcira Feo Estrada  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso  
de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado el 2 de abril de 2019 (fls.138 a 159), sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1° de abril de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.93 a 102).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

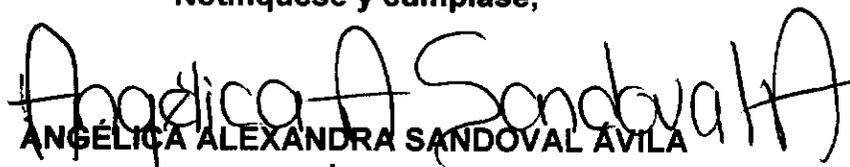
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 028



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00411-00  
**Demandante:** GLADIS CONSTANZA WINTACO ROZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 4 de abril de 2019 (Fls.312-323), sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 29 de marzo de 2019 (Fls.299-310).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

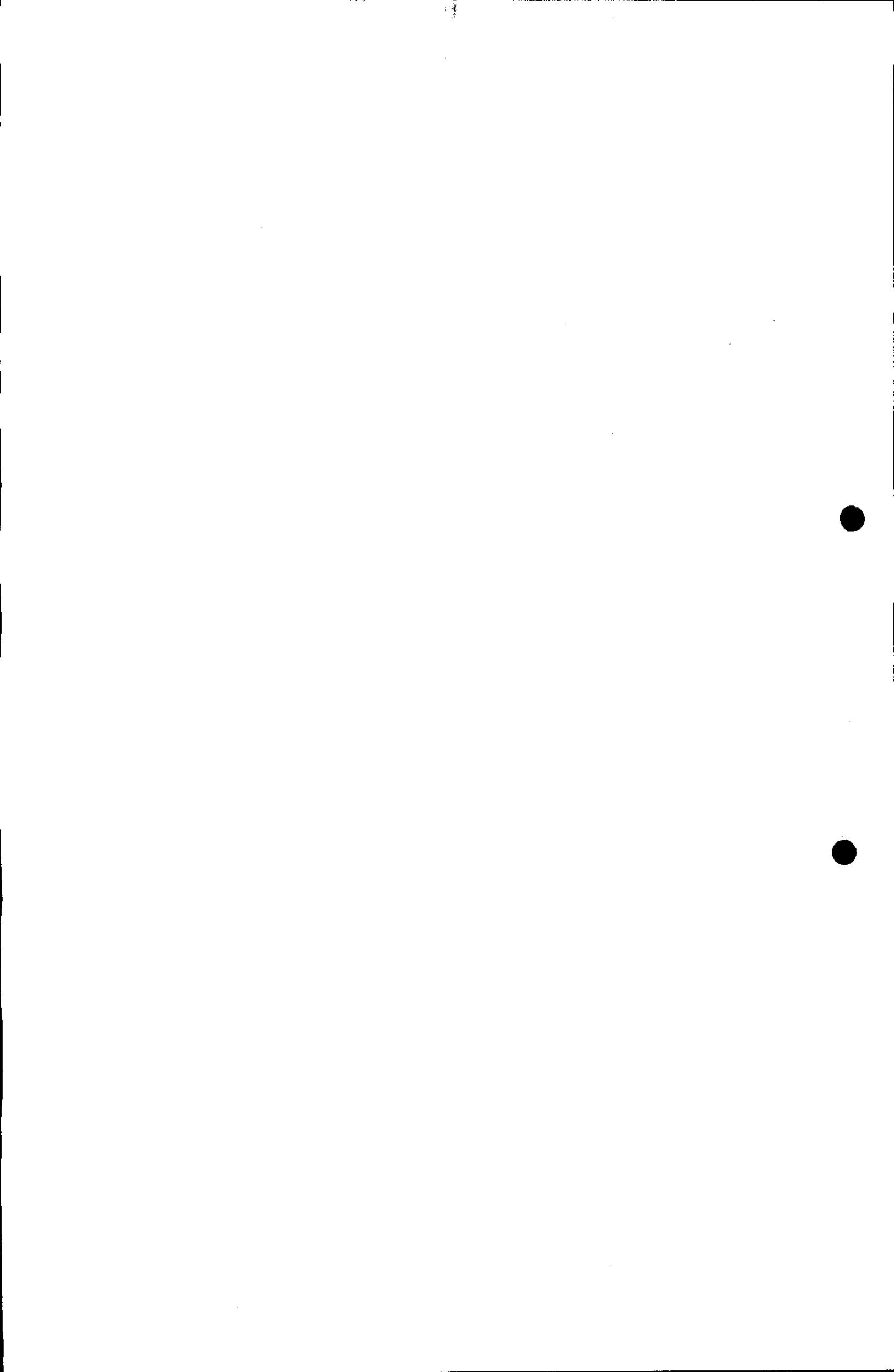
*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

C.P.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 028.

*[Firma]*  
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
 Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00435-00  
Demandante : Sara Lucía Alarcón Fernández  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sara Lucía Alarcón Fernández, contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Sara Lucía Alarcón Fernández, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 3008 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad demandada, negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas (fls. 4 a 6).

También pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2018 (fls.8 y 9), contra la anterior resolución.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C., tal cual se observa en la certificación visible a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.11 a 13).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resuelta negativamente a través del acto acusado contenido en la Resolución No. 3008 del 10 de abril de 2018.

Además, la entidad demandada no se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2018, contra la Resolución No. 3008 del 10 de abril de 2018; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Sara Lucía Alarcón Fernández**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de la demanda y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JORGE LINO MACHETA TELLEZ**  
Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 023

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00437-00**  
Demandante : **Berenice Estupiñan Castañeda**  
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – ESE**  
Asunto : Reprograma fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 25 de abril de 2019, para evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, fecha en la que no fue posible adelantar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 12:30 p.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, en los mismos términos señalados en el auto de 20 de marzo de 2019 (fl.207).

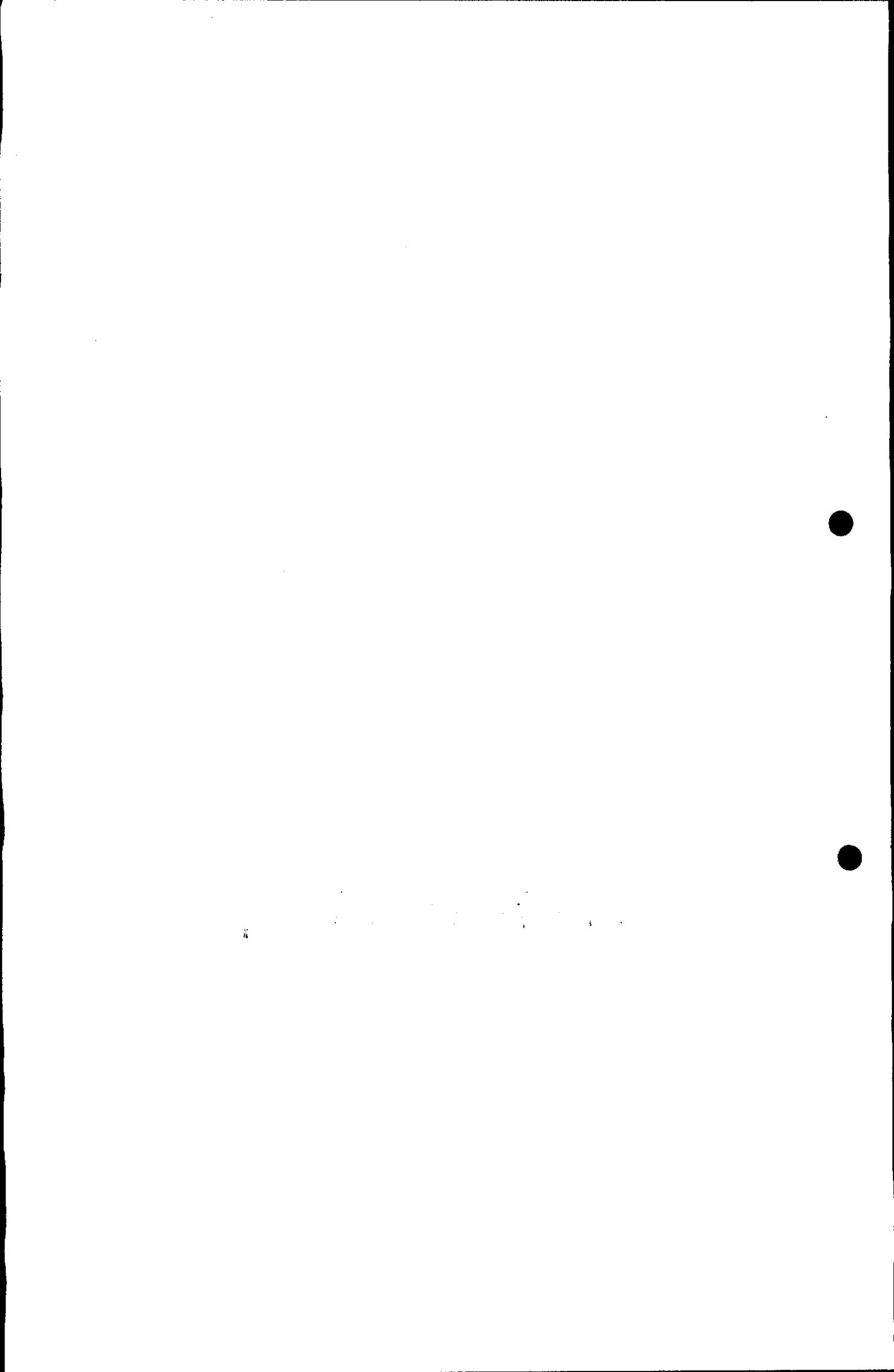
**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

ER

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00031-00  
Demandante: JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Requerimiento a la parte demandada

Advierte el Despacho que dentro del término concedido a la parte accionante mediante auto del 20 de marzo del 2019, dicho extremo procesal no ha cumplido con la carga de aportar la respuesta emitida frente a la petición cuyo radicado obra a folio 32, en consecuencia y en virtud de los deberes y poderes que le asisten al Juez (arts. 42 a 44 del CGP), este Despacho;

**RESUELVE**

Por secretaría ofíciase a la entidad demandada, requiriéndola para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, allegue a este Despacho la respuesta emitida frente a la solicitud radicada bajo el No. DAJ-No. 20196110179322 del 1º de marzo de 2019.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 028

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00056-00  
**Demandante:** EFRAIN DESIDERIO ACOSTA HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere  
por segunda (2ª) vez

Mediante auto del 27 de febrero de 2019 (fl.18), se dispuso requerir a la entidad demandada, para que allegara al plenario, certificación que indique el último municipio donde el demandante prestó sus servicios.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría de este Despacho libró el Oficio No. JZ-52-AD-2019-0287 del 12 de marzo del año en curso (fl.20), dirigido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sin que hasta la fecha se verifique respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

Así las cosas, se dispone **por segunda vez:**

- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Efraín Desiderio Acosta Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.271, indicando puntualmente el municipio.

La comunicación antes ordenada deberá ser diligenciada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 167 en armonía con el numeral 8º del artículo 78, ambos del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del art. 306 del CPACA.

Una vez allegada la certificación por parte de la entidad requerida, conforme al término indicado en cada oficio, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a las pruebas recaudadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

303



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00091-00  
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Demandados: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
**CELSO GONZALO CASAS CASAS**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – Admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante UGPP en contra del señor CASAS CASAS y de la UGPP.

**ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11477 del 10 de octubre de 1995 y RDP 034177 del 31 de agosto de 2017, la primera mediante la cual la entidad ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Casas Casas y la segunda, a través de la cual reliquidó la pensión del actor en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la prestación pensional que percibe el demandado en virtud de una relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y el demandado, así como a la seguridad social del último.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es que a través del presente medio de control se declare la nulidad de sus propios actos con el fin de que se declare que el demandado no tiene derecho a la reliquidación irregularmente reconocida y consecuente con ello se le condene a la restitución de las sumas de dinero que de tal reliquidación se derivaron.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poderes en debida forma como se advierte a folios 12 a 22 y 340 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

23/03/19

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - **UGPP** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - **UGPP** y del señor **CELSO GONZALO CASAS CASAS**.

2. Notificar personalmente el presente auto al demandado, señor **CASAS CASAS**, atendiendo a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y por estado electrónico a la parte actora **UGPP**.

Para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el líbello demandatorio obrante a folio 11 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

Téngase en cuenta que la entidad aportó los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía 74.281.101 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder general vigente (Fl. 13 a 22 y 340), quien a su vez concedió poder al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con cedula de ciudadanía 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.891 del C.S. de la J., por lo que igualmente se le reconoce personería para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 12).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00091-00  
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Demandados: **CELSO GONZALO CASAS CASAS y UGPP**  
Asunto: **Lesividad - Corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. Resoluciones Nos. 11477 del 10 de octubre de 1995 mediante la cual la entidad ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Casas Casas (fl. 65) y RDP 034177 del 31 de agosto de 2017 a través de la cual reliquidó la pensión del actor en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl. 166).

En virtud de lo anterior se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA, que al tenor dispone:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

1. Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar al señor CELSO GONZALO CASAS CASAS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrantes a folio 11 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer las citadas a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

2. Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez  
C-2

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2 de mayo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



36

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso                    **11001-33-42-052-2019-00106-00**

Demandante : **Clara Adriana Bohórquez Chauta**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora guardó silencio respecto a la subsanación de la demanda, conforme a lo indicado en auto de 27 de marzo de 2019 (fl.32).

Así las cosas, a pesar de no haberse subsanado lo pertinente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte demandante, el Juzgado procede a estudiar la admisibilidad de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora Clara Adriana Bohórquez Chauta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente

asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 25 a 29).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 18 a 19, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Clara Adriana Bohórquez Chauta**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial (i) la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 29 de enero de 2018, radicación E-2018-15956, de la docente Clara Adriana Bohórquez Chauta, identificada con cédula de ciudadanía No. 52214723, junto con la certificación del envío y constancia de entrega al peticionario o su apoderado, y (ii) la Resolución No. 0924 de 10 de febrero de 2017, por la cual reconoció las cesantías solicitas; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18 a 19).

**DECIMO.-** Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético en debida forma, esto es, que contenga copia de la demanda en texto guardado en formato PDF, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Además, deberá acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angelica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

ER

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>628</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2019-00141-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES  
**Demandado:** JOSE LIBARDO BELLO MONTAÑO  
**Asunto:** Remite demanda

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda de lesividad, se advierte que revisada la historia laboral del señor José Libardo Bello Montaña (fl.22), se tiene que sus cotizaciones a pensión se realizaron en calidad de trabajador independiente, y que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Silvania – Cundinamarca, tal como se colige del acápite de notificaciones del escrito de la demanda (fl.19), y del oficio “Referencia: 2018\_11733150” del 12 de octubre de 2018 (fl.22).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Girardot conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Silvania – Cundinamarca, entre otros.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el último lugar de trabajo del accionante fue en Silvania – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Girardot, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

ERO

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



41

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00142-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MEDINA MALDONADO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Luis Alberto Medina Maldonado, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Luis Alberto Medina Maldonado, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 13.927.437, prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 028

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



12/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00144-00  
Demandante: **DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FOMAG**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora OLARTE LÓPEZ en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en adelante FOMAG.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 6 de septiembre de 2018, ante la omisión de respuesta por parte de FOMAG respecto de la petición impetrada el 6 de junio de 2018 bajo la radicación No. E-2018-92542, en la que el accionante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías de la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 15) el último o actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible y por tanto se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folios 19-28 del expediente.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 9, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FOMAG.

2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>2</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6° y 8° del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (...)"

<sup>2</sup> Inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Requierase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la petición radicada por la docente DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.357, el 6 de junio de 2018 bajo la radicación No. E-2018-92542, en especial para que se incluya la respuesta dada a la misma. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
9. Reconocer personería jurídica a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPI:



10

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00145-00  
Demandante: ANGELA PATRICIA LUNA VERGARA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FOMAG  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora LUNA VERGARA en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en adelante FOMAG.

#### **ANTECEDENTES**

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 6 de septiembre de 2018, ante la omisión de respuesta por parte de FOMAG respecto de la petición impetrada el 6 de junio de 2018 bajo la radicación No. E-2018-92712, en la que la accionante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías de la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 16) el último o actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible y por tanto se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folios 19-29 del expediente.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 10, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora ÁNGELA PATRICIA LUNA VERGARA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE

AR

EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FOMAG.

2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>2</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

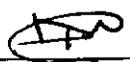
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Requierase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la petición radicada por la docente ÁNGELA PATRICIA LUNA VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.944.636, el 6 de junio de 2018 bajo la radicación No. E-2018-92712, en especial para que se incluya la respuesta dada a la misma. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
9. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI:



92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: 110013342-052-2019-00026-00**  
**Demandante: SIEGFRIED ROCUTS PABON**  
**Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20173100074241 del 29 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 2 1596 del 30 de mayo de 2018, mediante las cuales la Fiscalía General de la Nación negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y resolvió un recurso de apelación (FI. 1 vuelto).

En ese sentido, deberá corregir el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Siegfried Rocuts Pabón por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



24

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00146-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** BEIDE ISABEL RIVERO DE VANEGAS  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Beide Isabel Rivero de Vanegas, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Beide Isabel Rivero de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.166, prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 028



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00151-00  
Demandante: **MONICA ANDREA LOZANO GUZMAN**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MONICA ANDREA LOZANO GUZMAN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Se evidencia que en las pretensiones segunda y tercera de la demanda (fl.2), se enuncian los actos administrativos que resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente; sin embargo, para el Despacho no existe claridad sobre la finalidad de las citadas pretensiones, de manera que la parte actora deberá aclararlas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
2. La parte demandante deberá excluir la pretensión séptima de la demanda (fl.3), toda vez que, de una parte, lo que allí se pretende no fue objeto de reclamación en sede administrativa, y de otra, lo correspondiente a regulación de honorarios se realiza por un trámite diferente al de la referencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MONICA ANDREA LOZANO GUZMAN**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00151-00  
 Demandante: **MONICA ANDREA LOZANO GUZMAN**  
 Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
 Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MONICA ANDREA LOZANO GUZMAN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Se evidencia que en las pretensiones segunda y tercera de la demanda (fl.2), se enuncian los actos administrativos que resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente; sin embargo, para el Despacho no existe claridad sobre la finalidad de las citadas pretensiones, de manera que la parte actora deberá aclararlas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
2. La parte demandante deberá excluir la pretensión séptima de la demanda (fl.3), toda vez que, de una parte, lo que allí se pretende no fue objeto de reclamación en sede administrativa, y de otra, lo correspondiente a regulación de honorarios se realiza por un trámite diferente al de la referencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MONICA ANDREA LOZANO GUZMAN**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2019-00153-00**

Demandante: **María de los Ángeles Sierra Reyes**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que la señora María de los Ángeles Sierra Reyes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderada judicial presentó demanda en la cual en el acápite de pretensiones declaraciones y condenas (fls.1 a 2), en los numerales 4.1 y 4.2 indicó:

*“4.1. Proferir el acto administrativo que RECONOZCARELIQUIDE Y PAGUE a favor de la demandante el reajuste de la Pensión de Invalidez, incluyendo el 60% de TODAS las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro del servicio en aplicación de lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002, Decreto 1562 de 2012 y la Ley 91 de 1989, por ostentar una pérdida de capacidad laboral de origen profesional del 64%.*

*4.2. Ordenar que la mesada pensional incluida de los factores sobre los cuales se realizó aportes en el último año de servicio, sea reajustada en un 75% por ostentar una pérdida de capacidad laboral del 85% a partir del 24 de junio de 2015 igualmente de conformidad con Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002, Decreto 1562 de 2012 y la Ley 91 de 1989”*

Conforme lo expuesto, el Despacho colige que la accionante pide se reliquide la pensión de invalidez por el periodo comprendido entre la fecha en la cual adquirió el estatus de pensionada y el día anterior en el cual la calificación de invalidez fue modificada en un 60% de todas las cotizaciones efectuadas al sistema de pensiones y desde el día de la nueva calificación de invalidez hasta la fecha solicita se reliquide la mesada pensional en cuantía del 75 % de todos los factores sobre los que aportó al referido sistema en el último año de servicio.

Ahora bien a pesar de lo anterior, el Juzgado resalta que revisado el escrito de petición del 13 de diciembre de 2018 que dio inicio a la actuación administrativa sujeto de control de legalidad en el asunto, sólo se solicitó la petición de reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión del 75 % de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional, sin hacer referencia a la solicitud de ese reajuste con una tasa de reemplazo del 60% como se pide en la demanda punto 4.1.

Por lo anterior, la mandataria de la parte actora deberá dentro del término legal, en aplicación del principio de la decisión previa, en caso de insistir en la pretensión 4.1 de la demanda, allegar, individualizar y atacar la nulidad del acto administrativo que negó tal petición, adjuntando, igualmente el escrito que dio inicio a esa actuación administrativa.

Respecto al principio de decisión previa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, dentro del radicado No. 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15), señaló:

*“El artículo 163 del CPACA, señala que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado. Se entiende entonces que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa (...)*

*i) El iniciar una actuación administrativa previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde al desarrollo de los principios constitucionales de contradicción, debido proceso y derecho de defensa, los cuales se materializan en el momento en que la Administración, al decidir sobre una situación jurídica en particular, pueda, en ejercicio de sus facultades, reconocerla, modificarla o extinguirla. Esta situación lleva a que, si el asociado no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada, este proceda a interponer los recursos administrativos obligatorios con el fin de que la autoridad revise su propia actuación y decida al respecto; sin embargo, después de agotar dichos requisitos, podrá demandar el acto administrativo respectivo para que los operadores jurídicos procedan a revisar su legalidad.”*

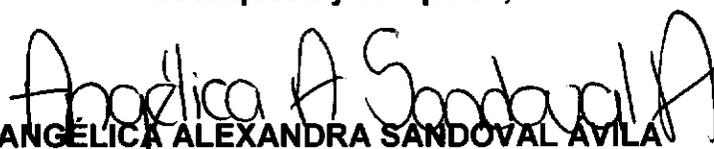
Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **María de los Ángeles Sierra Reyes**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda





234

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00157-00  
Demandante: DIANA LORENA ROBLES GARZÓN  
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRIAL DE SALUD  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora ROBLES GARZÓN en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRIAL DE SALUD.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación que presuntamente le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Dirijase en debida forma el *petitum* de la demanda, indicando con precisión el periodo que pretende sea reconocido bajo vinculación laboral artículos 162 (num.2º) y 163 del CPACA.
3. En el mismo sentido adecúese el poder allegado, dando cumplimiento además a lo previsto en el artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, determinando e identificando claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que allí se relacione, al menos, el número o identificación del acto administrativo que se pretende anular y el objeto de restablecimiento.
4. Dese cabal cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 *ibídem*, ya que además de indicarse las normas que considera violadas, debe explicarse el concepto de su violación.

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

5. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
6. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora DIANA LORENA ROBLES GARZÓN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



150

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00158-00  
Demandante: **JULIO DE JESÚS MEDRANO PINEDA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
- FOMAG y FIDUPREVISORA S. A**  
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por el señor MEDRANO PINEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y FIDUPREVISORA S. A.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, allegue poder en el que el demandante la faculte para solicitar la nulidad del Oficio No. S2018-204821 del 30 de noviembre de 2008 y del acto ficto presuntamente configurado ante la petición E2018-182520 del 27 de noviembre de 2018 y además se especifique cual es el objeto de restablecimiento que se persigue con tales declaraciones.
2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
3. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

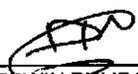
<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor JULIO DE JESÚS MEDRANO PINEDA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

13



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00159-00  
Demandante: JOSÉ HERMINTON VALENCIA PONCE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Remite por Competencia

Advierte el Despacho que el accionante solicita se reconozca en su favor el reajuste del subsidio familiar que percibe de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, no obstante, conforme a lo indicado en la comunciacion No. 20183110762281 del 26 de abril de 2018, se observa que el último sitio donde prestó sus servicios fue en el "BATALLON DE INFANTERIA No. 8 en la ciudad de Cali - Valle del Cauca" (fl. 16).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

El Acuerdo No PSAA06 - 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° (Numeral 26, literal c), determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en la misma ciudad, cuenta con comprensión territorial sobre varios municipios de dentro de los cuales se encuentra Cali.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto se infiere que el accionante prestó por última vez sus servicios en la ciudad de Cali, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial del Circuito bajo la misma denominación, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Cali (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00161-00**  
Demandante : **Yener Leonel Valencia Betancur**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Yener Leonel Valencia Betancur contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Yener Leonel Valencia Betancur a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20193110479941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de marzo de 2019, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el Batallón de Mantenimiento No. 1 "José María Rosillo", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación visible a folio 26, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

**Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de una prestación periódica, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

**Conclusión del procedimiento administrativo.**

El Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. 20193110479941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de marzo de 2019 (FI.25), mediante el cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, solicitado por la parte actora en el escrito visto a folios 22-23, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

**Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 17, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Yener Leonel Valencia Betancur**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado<sup>1</sup> y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a

---

<sup>1</sup> Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

disposición las copias de la demanda y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado William Páez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.727.744 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 250.135 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17).

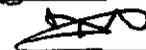
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 024

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2019-00165-00  
Demandante : Karolina Bastos Peñaranda  
Demandado : Municipio de Útica  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Karolina Bastos Peñaranda** fue en el municipio de Utica – Cundinamarca conforme se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda y del acto acusado visible a folio 28 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Útica , entre otros.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Útica – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Útica.

de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dos (2) de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---